

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VI

DANIEL ROSARIO
GONZÁLEZ

Peticionario

v.

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE
AUTOMOVILES

Recurrida

KLCE201701764

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil núm.: DAC2016-
1823

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Daniel Rosario González (señor Rosario González o peticionario), por derecho propio, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe presentado el 30 de noviembre de 2017. Solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), sobre la cual no provee la fecha de su disposición.

En igual fecha, el peticionario interpone *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza*, en conjunto con la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (In Forma Pauperis)*. Evaluada dicha petición junto con el informe de ingresos y deudas presentado bajo juramento, mediante esta Resolución autorizamos al señor Rosario González a comparecer *In Forma Pauperis*, eximiendo el pago del correspondiente arancel.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

I.

El Tribunal Supremo ha reiterado que tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 904 (2011).

Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, debido a la falta de jurisdicción, carecemos de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, *S.LG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

Por lo tanto, una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción lo que procede es la desestimación del caso. Véase, Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por carecer de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

II.

En su escueto escrito, el señor Rosario González se limita a indicar que el TPI le privó del debido proceso de ley al no dictar sentencia en rebeldía en contra de Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y conceder la Sentencia Sumaria solicitada por éste.

En conjunto con su petición, el señor Rosario González anejó la primera página de varios documentos.¹ De esta forma, surge del expediente ante nosotros que el peticionario presentó: *Demanda* sobre Daños y Perjuicios en contra de ACAA el 14 de septiembre de 2016; que le remitió copia de la misma a la oficina del Director Ejecutivo de ACAA el 15 de septiembre de 2016; y que interpuso *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria a Tenor a Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* el 24 de octubre de 2016.

En vista de que el peticionario no presenta documento alguno que acredite el dictamen sobre el cual recurre, acudimos al sistema electrónico de Consulta de Casos de la Rama Judicial en miras de poder auscultar nuestra jurisdicción sobre el recurso de *certiorari* de epígrafe. Surge del mismo que las últimas dos (2) ordenes emitidas por el TPI fueron el 17 de mayo de 2017, notificada al día siguiente.² Sin embargo, no es hasta el 30 de noviembre de 2017 que el señor Rosario González acude ante este Foro.

Ante tal cuadro procesal, la presentación de este recurso de *certiorari* resulta tardía, puesto a que interpuso el mismo posterior al término reglamentario establecido de treinta (30) días. Téngase en cuenta que la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), en lo pertinente, dispone:

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier

¹ Todos los documentos están estampados con un ponche oficial en relación a la oficina que lo recibe, la fecha y hora.

² Según nos faculta la Regla 201 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.201, tomamos conocimiento judicial de estas Órdenes. Mediante las mismas, el TPI declara Ha Lugar la petición del señor Rosario González para que se le designara un abogado de oficio en su pleito civil. El TPI designa al Lcdo. Alberto Santiago Marrero como abogado de oficio y le ordena a que en treinta (30) días éste hay entrevistado al demandante, aquí peticionario.

resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari. (Énfasis nuestro).

A pesar de que el término de treinta (30) días es uno de cumplimiento estricto, del expediente ante nos no surge que la parte haya expresado justa causa para que dicho término pueda entenderse prorrogado. Véase Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.³

Por tanto, es forzoso concluir que no poseemos jurisdicción para atender este asunto y carecemos de la autoridad judicial para acogerlo.

III.

Conforme a lo antes dispuesto, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Nótese además, que a la presente situación de hechos no le es de aplicación lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico tras el paso del Huracán María por Puerto Rico. Véase *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08, 2017 TSPR 175, 198 DPR ____ (2017), donde se dispuso que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.